REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2026-0155

Econ. Cynthia Natalie Gellibert Mora
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...);*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 7 del Mandado Constituyente Nro. 8, expedido el 30 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 330, de 06 de mayo de 2008, dispone: *"Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato*

Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general.";

Que el artículo 97 del Código del Trabajo establece: "*Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así:*

El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a526b8fe3bd3947b; revisión 58e53d81-c890-47f4-ae17-6db706958b16; página física 4.

El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad.

El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa.

Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios.";

Que el artículo 628 del Código del Trabajo establece*: "(...) Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.*

Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas hasta de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Para la aplicación de las multas, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del trasgresor.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 5 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140, de 14 de noviembre de 2024, publicado en el Registro Oficial Nro. 447, de 29 de noviembre de 2023, se expidió las Normas Generales Aplicables al Control de las Obligaciones del Empleador y los Procedimientos de Inspección;

Que mediante informe técnico Nro. MDT-ST-2026-047, la Subsecretaría de Trabajo recomienda: "*(...) se elabore el documento jurídico en donde se resuelva extender los plazos en el procedimiento dispuesto por el Ministerio del Trabajo en el artículo 18 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140 de 17 de noviembre de 2023, por el lapso de tres (3) días plazo,*";

Que el Ministerio del Trabajo reafirma su rol como garante de los derechos laborales y la justicia social al equilibrar la rigurosidad del control normativo con la flexibilidad necesaria ante situaciones excepcionales. Al adoptar medidas que contemplan el caso fortuito o la fuerza mayor, la institución asegura que las contingencias externas no vulneren el debido proceso, demostrando una gestión pública adaptable, transparente y alineada con el ordenamiento jurídico vigente; y,

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a526b8fe3bd3947b; revisión 58e53d81-c890-47f4-ae17-6db706958b16; página física 5.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo Único. Agréguese a continuación de la disposición transitoria tercera, para que por una única ocasión contenga la siguiente transitoria.

> "***CUARTA.*** *Con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de los usuarios y asegurar el adecuado cumplimiento de la obligación de registro del pago de utilidades, el Ministerio del Trabajo, por está única ocasión, amplía en tres (3) días el plazo previsto para el registro establecido en el artículo 18.*
>
> *En consecuencia, para los empleadores cuyo noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o de la cédula de ciudadanía corresponda a los números 6, 7, 8, 9 y 0, se establece como fecha límite para efectuar el registro del pago de utilidades el 24 de junio de 2026, a través de la plataforma informática habilitada por el Ministerio del Trabajo.*".

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. Encárguese a la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas la implementación, seguimiento y control del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de junio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA NATALIE GELLIBERT MORA

Econ. Cynthia Natalie Gellibert Mora
MINISTRA DEL TRABAJO

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF a526b8fe3bd3947b; revisión 58e53d81-c890-47f4-ae17-6db706958b16; página física 6.